

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de apelación procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada contra el auto mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda por ella presentada. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S. A.
Demandados:	Inversiones 318 S.A.S. y otro
Radicado:	050014003003-2020-00646-01
Asunto:	Resuelve apelación – Confirma

Teniendo en cuenta el anterior informe se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la codemandada Inversiones 318 S.A.S. a través de su apoderado, contra el auto proferido el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

El auto objeto del recurso

Mediante el auto antes mencionado, el *a quo* decidió tener como extemporánea la contestación que a la demanda había sido presentada por la codemandada Inversiones 318 S.A.S., motivado en una revisión al expediente que le permitió advertir que ésta se había notificado por conducta concluyente conforme al auto del 6 de julio de 2021, en el que se dispuso compartir virtualmente los traslados de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de la apelante, lo que se realizó el 7 de julio de 2021 con acuse de recibo de esa misma fecha, entendiéndose por tanto que aunque el término para contestar la demanda fenecía el 22 de julio de 2021, la respuesta que se allegó el día 27 de julio de 2021 a las 5:11 p.m. se entendía presentada el 28 de julio de 2021 conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, y agregando que, si en gracia de discusión se tomaran 3 días después de compartir el link del expediente, más los diez (10) de traslado, el término vencía el 27 de julio de 2021 a las 5:00 pm, y al arrimarse la

contestación el 27 de julio a las 5:11 p.m. estaba por fuera del término reputándose extemporánea.

El recurso interpuesto

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de Inversiones 318 S.A.S. interpuso contra ella recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual argumentó que dar por no contestada la demanda no es viable jurídicamente por haberse presentado oportunamente, teniendo en cuenta que por las calidades de los sujetos procesales que integran la parte pasiva, concretamente el que el codemandado Luis Fernando Peña Ramírez sea al mismo tiempo representante legal de la persona jurídica Inversiones 318 S.A.S., el término de traslado es común e “inició desde el día 26 de enero del año 2022”, ya que el cómputo del mismo inicia desde que se haya materializado la notificación de ambos sujetos procesales.

Adicionalmente, solicitó se tuviera en cuenta la contestación, aun señalando que la misma se presentó el último día del término judicial (27 de julio de 2022), con unos cuantos minutos de retraso (5:11 p.m.), el que dice obedeció a problemas de internet sufridos a lo largo del día como consecuencia de una actualización de los equipos de trabajo, lo que originó que la recepción por parte del Juzgado se diera por fuera del horario de atención al público, lo que considera que no le es imputable.

Asignado el conocimiento del asunto a este Juzgado y superado el examen preliminar y de competencia del Despacho, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del Código General del Proceso, “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”.

Así, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, precisa recordar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7º del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se deben emitir las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

De ahí que basta confrontar lo acaecido en este asunto de cara a las normas que regulan lo pertinente, para concluir a quien le asiste la razón.

En primer lugar, resulta pertinente referirse a la claridad que brinda el artículo 300 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones,*

notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”, lo que aplica en caso de que la persona natural haya sido notificada en primer lugar, cosa que no ocurre en este caso, pues la persona jurídica se notificó por conducta concluyente el día 7 de julio de 2021, fecha en que se notificó por estados el auto del 6 de julio anterior, sin que pueda pretender servirse del término para ejercer su defensa que posteriormente le correspondiera al representante de la entidad como persona natural una vez notificado. De ahí que deba enfocarse el análisis únicamente en lo referente a la notificación y uso del término con que contaba para ejercer su defensa la persona jurídica Inversiones 318 S.A.S.

En ese orden, se tiene que el mencionado auto del 6 de julio fue claro al explicar la forma en que se contabilizarían los términos con que contaba la notificada por conducta concluyente para ejercer su derecho de defensa. Nótese que se dijo que la sociedad contaría con el término de tres (3) días a partir de la notificación de dicha providencia para retirar los traslados lo cual se haría virtualmente, para lo cual se ordenó remitirle por Secretaría los respectivos traslados y copia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago al correo electrónico del apoderado (andresfvasco@gmail.com), y para ello se le compartió el link del expediente digital el día 7 de julio de 2021 conforme se desprende del consecutivo 15 del expediente, advirtiendo que vencido el término de los tres días ya mencionado, empezaría a correr el término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el acceso al expediente se dio el día 7 de julio, y que debían dejarse pasar los días 8, 9 y 12 de julio, el término de los diez días para proponer cualquier medio exceptivo corrió para Inversiones 318 S.A.S. durante los días hábiles siguientes, esto es, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26 y 27 de julio, advirtiendo que cualquier escrito en tal sentido debía ser presentado en horario hábil del día correspondiente, dado que si se presentaba por fuera de dicho horario, simplemente se toma como ingresado al día siguiente, respetando lo dispuesto en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso.

De ahí que al verificar la presentación del escrito de respuesta a la demanda, se observa que su radicación se dio a las 5:11 p.m. del día 27 de julio de 2021, lo que de cara a la norma antes citada da cuenta de su extemporaneidad, asistiéndole por tanto razón a la *a quo* en su análisis, en virtud de lo cual se confirmará la providencia recurrida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión atacada de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la recurrente a favor de la parte demandada. Al momento de su liquidación por parte del Juzgado de origen, inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$400.000.

TERCERO: Remítase el expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e4544de6bd4b7e26321d9687a0386bd996d3830b419ee67972e239c3efa680**

Documento generado en 06/02/2023 04:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**